

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/161/2024

ACTOR: JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NUÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; a uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **fundado** pero **inoperante**, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Juvencio Díaz Palemonte.

G L O S A R I O

Actor: Juvencio Díaz Palemonte.

Acto impugnado: Resolución de diecisiete de mayo, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-609/2024.

Comisión de Justicia de Morena: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ley de Medios de Impugnación: Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Reglamento: Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES:

- 1. Proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- 3. Registro del actor.** El veintiocho de noviembre, el ciudadano Juvencio Díaz Palemonte, se registró, ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, como aspirante a regidor del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- 4. Aprobación de la lista de aspirantes.** Conforme a las fechas señaladas en su convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó la aprobación y en su oportunidad la publicación de las listas de candidatos postulados.
- 5. Listado de postulaciones.** Señala el actor que, una vez concluida la fase de registro, la Comisión Nacional de Elecciones, hizo pública la lista de aspirantes a regidores para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo un total de 153 aspirantes, 42 mujeres y 111 hombres, entre los que se encuentra el actor, no así los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez.

6. **Queja.** El diecinueve de abril, el actor presentó queja ante la Comisión de Justicia de Morena, en contra de la indebida designación interna y aprobación de solicitud de registro de candidaturas a Regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, de los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, dando origen a la integración del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-609/2024.
7. **Resolución.** El diecisiete de mayo, la Comisión de Justicia de Morena, emitió resolución en el Procedimiento Sancionador Electoral antes mencionado, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor.
8. **Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo, el actor interpuso, ante la autoridad responsable, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución intrapartidaria mencionada en el numeral que antecede.
9. **Remisión del medio de impugnación.** El veintisiete de mayo, mediante oficio CNHJ-SP-889/2024, la Comisión de Justicia de Morena, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias del medio de impugnación.
10. **Recepción y turno.** En la fecha mencionada, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/161/2024** y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
11. **Radicación.** El veintiocho de mayo, se radicó el asunto en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable y, se ordenó el análisis de las constancias.

12. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de mayo siguiente, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien por su propio derecho, en su calidad de aspirante a una candidatura de Regiduría para el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero; controvierte una resolución emitida por la Comisión de Justicia de Morena, por considerar que, con su dictado, se vulnera el principio de legalidad, al contravenir disposiciones legales y estatutarias.

4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

- b) Oportunidad.** Se interpuso en tiempo, en virtud de que el actor señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diecisiete de mayo, derivado de la notificación vía correo electrónico que la autoridad responsable le realizó, por lo que el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, le transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo, de ahí que si el medio de impugnación se interpuso precisamente el veintiuno de mayo, es evidente que se presentó dentro del plazo legal establecido.
- c) Legitimación.** Este requisito se colma al comparecer el impugnante por su propio derecho, en su calidad de simpatizante de Morena y aspirante a ser designado candidato a Regidor del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, por el citado instituto político.
- d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, al ser quien promovió el medio de impugnación intrapartidario que le resultó adverso a su pretensión; lo que se traduce en una posible vulneración a sus derechos político electorales.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que un ciudadano deba agotar previamente.

5

TERCERO. Planteamiento del caso.

Agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Tribunal Electoral suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios a fin

de evidenciar la verdadera intención del actor, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en la demanda.

Ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio al actor, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**³.

En su demanda, el actor señala que le causa agravio el proceder de la autoridad responsable en la resolución impugnada, al considerar de manera concluyente la *falta de fundamento legal, cambio de situación jurídica y falta de materia* y que, por lo tanto son infundados e inoperantes los agravios que hizo valer en su recurso de queja en contra de la designación de las candidaturas de los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez como regidores, propietario y suplente, para el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero. 6

Agrega que el proceder de la autoridad responsable vulnera lo dispuesto por el artículo 273, tercer párrafo de la Ley Electoral, que exige a los partidos políticos acompañar al registro de sus candidaturas, el manifiesto de que “las candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido”, lo que señala en el caso no ocurrió porque es falso que los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, se hayan inscrito como aspirantes a candidatos a Regidores, propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Tan es así que no demuestran que el procedimiento haya quedado satisfecho en tiempo y forma, esto es, que hayan enviado por la vía idónea del correo electrónico establecido en la convocatoria sus solicitudes de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Chilpancingo

³ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

de Los Bravo, Guerrero, y que, además, en respuesta les haya enviado el acuse correspondiente la Comisión Nacional de Elecciones, para quedar satisfecho el procedimiento.

Añade que es insuficiente la exhibición de los acuses de las solicitudes de registro, pues no disipan la sospecha fundada de que hayan sido expedidos de forma unilateral y arbitraria para justificar el proceder de la Comisión Nacional de Elecciones, pues insiste que el ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez se registró para ser candidato a Diputado Local.

Circunstancia que señala está prohibida en la convocatoria, pues estaba impedido para participar en dos cargos en el actual proceso electoral, por lo que si aspiró a ser diputado, estaba imposibilitado para ser regidor en términos del proceso interno, situación sobre la cual no se pronunció la autoridad responsable, lo que estima contraviene el artículo 273, tercer párrafo de la Ley Electoral.

7

Informe circunstanciado.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció como cierto el acto impugnado.

No obstante, señaló que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho toda vez que la base de la acción del impugnante consistía en argumentar la existencia de una indebida designación interna y aprobación de solicitud de registro de candidaturas a regidurías municipales de Chilpancingo, pues a consideración del quejoso, los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, no se registraron para el cargo de Regidores pues no aparecen en el listado publicado en redes sociales.

Agregó que, en la base segunda de la convocatoria, se estableció que sería la Comisión Nacional de Elecciones quien revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles con los elementos de decisión necesarios y únicamente daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

Además, que el registro correspondiente no significa la procedencia del mismo, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo el derecho de información.

Añadió que, conforme a la base tercera, solo se publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas.

Y que, de acuerdo a la base novena, la Comisión Nacional de Elecciones ejerciendo sus facultades establecidas en los artículos 44, apartado p del numeral 5, y 46 en sus apartados b, c, y d del Estatuto de Morena, agotó el proceso de valoración y calificación de los perfiles que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección de candidaturas dentro de Morena.

Por lo anterior y de conformidad con sus facultades estatutarias, señaló que la Comisión Nacional de Elecciones, determinó que los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, cumplieron de manera satisfactoria con los requisitos de la convocatoria y el estatuto al haberse registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Aunado a lo anterior, sostuvo que las listas impugnadas eran de origen desconocido y por tanto no tenían el carácter de actos emitidos por autoridad partidaria alguna, lo que deviene en la inoperancia de los agravios expresados.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución de diecisiete de mayo, emitida por la Comisión de Justicia de Morena dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-609-2024.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable con la emisión de mencionada resolución, vulnera en su perjuicio el artículo

273, tercer párrafo de la Ley Electoral.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, al emitir la resolución de diecisiete de mayo en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-609/2024 en la que determinó declarar infundados e inoperantes los agravios del actor, fue omisa de pronunciarse sobre el registro interno del ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez para ser candidato a Diputado Local.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Decisión

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio expresado por el impugnante es **fundado** pero a la posterioridad **inoperante**.

2. Marco Jurídico

Congruencia y exhaustividad.

Del artículo 17 de la Constitución Federal, surge el principio de exhaustividad⁴ el cual se encuentra relacionado con el de congruencia⁵, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, **ni variar la controversia planteada**.

Estos principios imponen a los órganos impartidores de justicia, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; a fin de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la

⁴ Contemplado en la jurisprudencia 12/2001 de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**", y en la jurisprudencia 43/2002 denominada "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

⁵ Conforme a la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Asimismo, la congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución, mientras que la congruencia externa, consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.

Principio que debe ser observado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en sus resoluciones, acuerdos y determinaciones respecto de los medios de impugnación que conozca, debido a su facultad de resolución de los conflictos partidistas y como órgano de justicia de MORENA.

10

3. Justificación

El actor en su único agravio, esencialmente se duele de que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable fue omisa de pronunciarse respecto a que el ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, cuyo registro fue aprobado para ser candidato a regidor del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, se había registrado también para ser candidato a Diputado Local, lo que contraviene la convocatoria que prohíbe el participar en dos cargos. Efectivamente, del análisis de la queja intrapartidaria, se advierte que el actor en el primigenio, señaló como – *“segunda causal para que se proceda a la anulación del registro”* –, que el ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, candidato a primer regidor propietario, se registró como candidato a Diputado Local por el Distrito 02 con cabecera en Chilpancingo, Guerrero, lo que en su concepto se acreditaba con las litas de los registros que exhibió.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia de Morena, señaló:

Que de acuerdo a la base novena de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones, concluido el proceso de valoración y calificación de los perfiles inscritos y como parte de sus facultades y tras un análisis exhaustivo, la Comisión Nacional de Elecciones determinó que los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en la convocatoria y el Estatuto de Morena.

Expuso que los agravios señalados por el actor, resultaban inoperantes, por las siguientes razones:

Sostuvo la falta de fundamento legal señalando que lo relativo a la falta de registro de los mencionados ciudadanos, quedó desvirtuado con la presentación del informe de la Comisión Nacional de Elecciones al que adjuntó los registros respectivos, los cuales, conforme a sus facultades procedió a analizar, concediéndoles valor probatorio pleno.

11

Señaló que se actualizaba un cambio de situación jurídica, pues los hechos que motivaron el recurso de queja, habían experimentado una modificación sustancial debido a la emisión del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por parte del Instituto Electoral, mediante el cual se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas en las planillas y listas de regidurías, sin mediar coalición, lo que dejó sin efecto las candidaturas originalmente impugnadas por el actor.

Por último, determinó la falta de materia, señalando que no existía un agravio actual, por lo que el recurso de queja carecía de materia lo que hacía inoperantes los agravios del actor.

Lo que sostuvo a partir de la premisa de que, era erróneo el argumento del actor respecto a que se realizó la solicitud de registro de los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, toda vez que, conforme al anexo del acuerdo antes mencionado,

se advierte que el registro de los mencionados ciudadanos fue para integrar la segunda fórmula y no la primera.

Como se advierte de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable no dio una respuesta específica sobre la presunta contravención de la base cuarta de la convocatoria dado el doble registro del que se agravia el actor.

Sobre todo, considerando que, para abordar los agravios expresados por el actor, la comisión responsable sostuvo en el apartado de la resolución impugnada relativo a: **“3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad”**, que la parte actora basaba sus motivos de disenso en la supuesta emisión de una lista de aspirantes a regidores, la cual de manera dolosa, atribuye su publicación a la Comisión Nacional de Elecciones, bajo los tópicos siguientes:

- [...]
- *Que el C. Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, se registró para contender a una diputación local, de ahí que, al haber contendido supuestamente a dos procesos internos, su registro es inelegible...”*

De ahí que, al no haber dado una respuesta sobre ese motivo de inconformidad, se advierte que la autoridad responsable faltó a su deber de exhaustividad que estaba obligada a observar, lo que hace patente un vicio de legalidad en el dictado de la resolución impugnada.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁶; así como, 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁷.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Máxime que, independientemente de que le asistiera o no la razón al quejoso, la comisión responsable tenía la ineludible obligación de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de los temas que se sometieron a su conocimiento.

Conforme a ello, es evidente que el órgano partidista responsable incumplió con su obligación de ser exhaustivo y congruente, al no haberse pronunciado de manera pormenorizada sobre el motivo de agravio expresado por el actor, además de no haber realizado su análisis conforme a la metodología que previamente estableció.

Sobre todo si tomamos en cuenta que se trata de una resolución de única instancia, por lo cual, tenía la obligación de contestar de forma detallada y completa todos los motivos de agravio planteados.

13

En tal sentido, si bien, la irregularidad previamente analizada tendría como consecuencia revocar la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad intrapartidaria el dictado de una nueva resolución en la que atiende de manera completa y exhaustiva el motivo de agravio sobre el cual dejó de pronunciarse, este Órgano Jurisdiccional considera que a ningún fin práctico conduciría dicha determinación, derivado de la inviabilidad de la pretensión del impugnante.

En efecto, la pretensión del actor en la queja intrapartidaria es que, la Comisión de Justicia determine la nulidad e invalidez del registro de los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Regidores del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, y como consecuencia de ello, se ordene el registro del actor como candidato a primer regidor de la citada municipalidad.

Sin embargo, el hecho de que se determinara alguna irregularidad en el registro de los mencionados ciudadanos, ello no implicaría en automático que el actor pudiera alcanzar su pretensión de ser registrado como primer regidor.

Ello es así, tomando en cuenta que, ordenar el registro del actor de manera directa como lo pretende, implicaría dejar de lado la existencia de un procedimiento interno para la elección de las personas candidatas, con la participación de la militancia, aspirantes externos y la intervención de órganos partidistas facultados para desarrollar el método previsto para tal efecto, lo cual generaría sin justificación, una afectación a los derechos de los candidatos ya registrados.

Máxime que, atendiendo al principio de autodeterminación⁸, corresponde a Morena la postulación de sus candidaturas a través de la Comisión Nacional de Elecciones y no a este Órgano Jurisdiccional ni a la Comisión de Justicia, pues es dicho instituto político quien cuenta con la facultad discrecional de elegir la mejor opción conforme a su estrategia política.

14

De ahí que resulte inoperante el motivo de disenso planteado por el actor, pues aún y cuando le asistiera la razón, con ello no podría alcanzar su pretensión, pues no sería jurídicamente posible ordenar como efecto de la presente resolución, ni siquiera de la resolución intrapartidaria, que se apruebe su registro, pues se reitera, esa cuestión únicamente atañe al órgano intrapartidario facultado para ello.

Sobre todo, si consideramos que su registro que realizó ante la Comisión Nacional de Elecciones no fue aprobado, lo que imposibilitaría aún más el hecho de que, a estas alturas, dado lo avanzado del proceso electoral, pudiera ser registrado como candidato ante el Órgano Electoral.

Adicionalmente, como se advierte de su queja intrapartidaria, el quejoso no alega causas graves de inelegibilidad de los ciudadanos cuya aprobación de registro controvierte, sino que funda su pretensión en presuntas irregularidades no acreditadas dentro del proceso de registro interno.

⁸ El principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

De ahí que, resulte inoperante el motivo de disenso, pues aún en el supuesto de que le asistiera la razón en su queja partidista, no podría alcanzar su pretensión final, dado que la misma resulta inviable al no ser procedente ordenar su registro de manera directa por el simple hecho de que en su momento, participó en el procedimiento interno, pues ello no implica por sí mismo poseer un mejor derecho.

Sobre todo si consideramos que los registros se encuentran sujetos a cumplir requisitos legales y estatutarios y a la posterior valoración de los perfiles, de ahí que el simple registro no obligue al partido a realizar su postulación como candidatos.

Sin que sea óbice mencionar que tampoco sería posible ordenar su registro como candidato a primer regidor tomando en cuenta que, conforme al anexo de Acuerdo 103/SE/19-04-2024⁹, en dicho espacio fue registrada la fórmula de las ciudadanas Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis y Michelle Estefanía Gómez Dueñas, como propietaria, suplente, respectivamente, cuyo registro se encuentra firme y el cual fue realizado en observancia al principio de paridad, determinado por la integración de las planilla de presidencia y sindicaturas, de ahí que dicha circunstancia también impida que el actor alcance su pretensión.

15

Por las anteriores consideraciones, dada la inoperancia del agravio expresado y ante la inviabilidad de su pretensión primigenia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** pero **inoperante** el agravio expresado por el actor Juvencio Díaz Palemonte.

⁹ Poner lo del hecho notorio y consultable en...

https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

16

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.